



**ACUERDO N°26
CONSEJO DIRECTIVO
Julio 07 de 2020**

**Por medio del cual se modifica el Reglamento Estudiantil de Pregrado de la
Corporación Universitaria Remington**

El CONSEJO DIRECTIVO de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, en especial, las conferidas en el artículo 34, literal b, de los Estatutos de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON, y con base en la Ley 30 de 1992, y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 69 de la Constitución Nacional garantiza la autonomía universitaria, mediante la cual, las instituciones de educación superior podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.
2. Que en la Ley 30 de 1992 se estructuró y se definieron los deberes y derechos consagrados en la Constitución Política, como un principio orientador de la acción del Estado, con el interés de propiciar el fomento de la calidad del servicio educativo y fijó, además, la autonomía de las instituciones de educación superior. Asimismo, reafirma la condición de la educación como un servicio público, siendo indispensable que se establezcan parámetros para que las instituciones la fomenten con proyectos educativos acordes con las necesidades de la sociedad.
3. Que el artículo 109 de la Ley 30 de 1992 establece que las instituciones de educación superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule, al menos, los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.
4. Que, según el artículo 2.5.3.2.3.1 del Decreto 1330 de 2019, la Institución debe demostrar la existencia, implementación y divulgación del Reglamento Estudiantil en el que se adopten los requisitos y los criterios precisos y transparentes para la inscripción, admisión, ingreso, matrícula, deberes y derechos, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos que faciliten a los estudiantes la graduación en condiciones de calidad.
5. Que, con fundamento en la Ley 30 de 1992, el Decreto 1330 de 2019, el Acuerdo 002 de 2020 del CESU, las instituciones de educación superior deben tener un reglamento estudiantil debidamente aprobado y suficientemente divulgado, que regule, al menos, los siguientes aspectos: requisitos de inscripción, admisión y matrícula, aspectos académicos, transferencias, distinciones e incentivos, régimen de participación democrática en la dirección de la Institución, derechos y deberes, régimen disciplinarios, sanciones y recursos y las demás condiciones y exigencias de permanencia y graduación en los programas.
6. Que mediante el Acuerdo 07 de 2013, el Consejo Directivo de la Corporación Universitaria Remington aprobó el Reglamento Estudiantil vigente en la Institución.





7. Que es función del Consejo Directivo desarrollar y ejecutar las políticas generales de la Institución trazadas por la Sala General de la Corporación Universitaria Remington, donde se establecen las directrices académicas, administrativas y el direccionamiento estratégico de la Institución.
8. Que las dinámicas institucionales y gubernamentales relacionadas con los procesos de la educación superior, los resultados de los procesos de autoevaluación y los fenómenos de globalización obligan a la actualización del Reglamento Estudiantil.
9. Que, conforme a lo anterior, el Consejo Directivo,

ACUERDA

Modificar el Reglamento Estudiantil de Pregrado de la Corporación Universitaria Remington, tal y como se transcribe a continuación:

TÍTULO PRIMERO FUNDAMENTOS BÁSICOS

Principios generales

ARTÍCULO 1. Este primer aparte contiene los principios generales, las definiciones básicas y los objetivos que definen la normatividad que regula las relaciones entre la Corporación Universitaria Remington (en adelante “la Institución”) y los estudiantes de sus programas de pregrado.

ARTÍCULO 2. Como institución de educación superior se propenderá por el conocimiento y la reafirmación de sus valores institucionales, la formación de excelentes profesionales y seres humanos ejemplares, buscando siempre el desarrollo científico y la protección del entorno.

ARTÍCULO 3. La Institución trabajará siempre en la búsqueda de un espíritu reflexivo en sus estudiantes, su autonomía personal, en un ambiente de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico, en el marco de la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales.

Tal como lo indica la Ley 30 de 1992, en su artículo 4, la educación impartida se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

TÍTULO SEGUNDO CALIDAD DE ESTUDIANTE, LAS ASIGNATURAS, LAS EVALUACIONES Y EL RENDIMIENTO ACADÉMICO

CAPÍTULO I La calidad de estudiante

ARTÍCULO 4. Para efectos del presente Reglamento, es estudiante de pregrado la persona que tiene matrícula vigente en cualesquiera de los programas académicos y en cualquier



modalidad que ofrezca la Institución.

ARTÍCULO 5. Quienes deseen ingresar a cualesquiera de los programas académicos de la Institución pueden hacerlo optando por alguna de las siguientes alternativas:

- a) Aspirante a estudiante nuevo.
- b) Aspirante a estudiante de reingreso.
- c) Aspirante a estudiante de transferencia interna o externa.
- d) Aspirante transitorio.

Parágrafo: el Aspirante transitorio es la persona que decide matricularse en un programa de pregrado solamente por un periodo académico y sin interés declarado en cursar la totalidad del programa en la Institución (caso de convalidantes de títulos del exterior). También se considera estudiante transitorio a quien se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- La persona que se encuentra inscrita en cualesquiera de las actividades que adelanta la Institución, diferentes de los programas de pregrado o posgrado.
- El estudiante matriculado en otro centro de educación superior y recibido en la Institución a título de convenio de intercambio o de movilidad estudiantil, para efectuar una pasantía con duración inferior a un (1) año calendario.
- El estudiante de grado once (11) de bachillerato a quien, en virtud de un convenio celebrado con el colegio de donde proviene, se le permite matricular un curso de primer periodo académico en un programa de pregrado.
- La persona que desea cursar algunas asignaturas en los programas de pregrado, con la posibilidad de reconocimiento u homologación de estos en programas de pregrado.

ARTÍCULO 6. Requisitos para el ingreso como estudiante nuevo.

- a) Ser bachiller con diploma o acta de graduación emitido por autoridad competente.
- b) Cumplir con el proceso de inscripción establecido por la Institución.
- c) Haber presentado las pruebas del Estado para el ingreso a la educación superior.

Parágrafo: el Consejo Directivo de la Institución podrá definir requisitos adicionales de admisión de acuerdo con lo establecido en el literal j) del artículo 34 de los Estatutos de la Corporación Universitaria Remington.

ARTÍCULO 7. Aspirante a estudiante por transferencia interna. Es aquella persona que, estando matriculada en la Institución, solicita cambio a otro programa, a otra sede o a otra modalidad.

ARTÍCULO 8. Las solicitudes de transferencia interna las hará el interesado ante la Dirección de Registro y Control de la Institución y serán estudiadas y decididas por el Consejo de la Facultad respectiva.

ARTÍCULO 9. Para la transferencia interna se tendrá en cuenta que haya disponibilidad de cupos, los cuales se asignarán en estricto orden de promedio crédito acumulado de los aspirantes.



ARTÍCULO 10. Aspirante de reingreso. Es aquella persona que estuvo matriculada en algún programa académico y canceló, reglamentariamente, su matrícula o no la renovó dentro de los periodos establecidos por la Institución y solicita el ingreso al programa.

Parágrafo 1: en todo reingreso, el estudiante debe acoger el plan de estudios vigente. En casos excepcionales el Consejo Académico podrá autorizar reingresos a planes de estudios de cohortes que están sin terminar su proceso lectivo.

Parágrafo 2: todo aspirante a reingreso deberá acogerse al plan de estudios vigente al momento de ser aceptado nuevamente en la institución, sin importar el tiempo transcurrido entre la cancelación o la no renovación de la matrícula y el reingreso.

Parágrafo 3: el interesado podrá solicitar, simultáneamente, reingreso y transferencia interna.

Parágrafo 4: quien se haya retirado antes de la terminación de su primer y único periodo académico sin cancelar reglamentariamente su matrícula, deberá inscribirse como aspirante a estudiante nuevo. El que cancele su matrícula reglamentariamente, ingresará nuevamente a su primer semestre y se someterá al plan de estudios vigente.

ARTÍCULO 11. Aspirante por transferencia externa. Es aquella persona que estuvo -o está matriculado- (sin haberse graduado) en otra institución de educación superior y solicita ser admitido en uno de los programas académicos de la Institución.

Para el reconocimiento de asignaturas cursadas en otras instituciones de educación superior, se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- La solicitud de reconocimiento de una asignatura la debe realizar, por escrito, el interesado ante la decanatura de la Facultad, en el mismo momento de la inscripción en el periodo académico, anexando la documentación correspondiente.
- La decanatura de la Facultad estudiará la documentación presentada por el aspirante y determinará las asignaturas que pueden ser reconocidas, según el plan de estudios vigente. La decisión se dará a conocer, a más tardar, en el momento de la matrícula del respectivo periodo académico.
- Los aspirantes a estudiantes por transferencia interna que soliciten el reconocimiento de asignaturas cursadas en la Institución, no cancelarán valor alguno y solamente se podrá hacer una sola vez durante la carrera.
- La asignatura susceptible de reconocimiento debe haber sido aprobada, tener una intensidad horaria igual o mayor y un contenido similar, mínimo, en un noventa por ciento (90 %) a la que se ofrezca en la Institución.
- Los contenidos de varias asignaturas pueden corresponder a una sola del programa que ofrece la Institución, circunstancia en la cual, la nota de reconocimiento estará definida por el promedio ponderado con respecto al porcentaje de los contenidos que aporte cada una de ellas.





- Cuando se trate de cursos calificados en una escala de notas diferente a la utilizada por la Institución, la decanatura de la Facultad hará la equivalencia correspondiente.
- Cuando una asignatura cumpla con las condiciones de reconocimiento, pero el estudiante no haya cumplido los prerrequisitos académicos exigidos en el plan de estudios correspondiente, la decanatura de la Facultad aplazará la decisión sobre la solicitud.
- Cuando se trate de asignaturas aprobadas en otro país, se procederá de igual manera y se cumplirá con los demás requisitos que consagre la legislación, si los hubiere.
- El reconocimiento de asignaturas aprobadas en otras instituciones de educación superior se hará hasta por el 40 % del plan de estudios del programa, excepto, si han sido cursadas en un programa con acreditación de alta calidad vigente, en cuyo caso se reconocerá hasta el 60 % de dicho plan de estudios.
- El reconocimiento de asignaturas homologadas con otras instituciones de educación superior y aprobadas en programas legalmente reconocidos, será automático, es decir, únicamente se requerirá la acreditación de la nota correspondiente, expedida por autoridad competente.
- El valor que se debe pagar por el reconocimiento de una asignatura se determinará de acuerdo con los derechos pecuniarios definidos por la Institución.
- Los aspirantes a estudiantes por transferencia interna que soliciten el reconocimiento de asignaturas cursadas en la Institución no cancelarán valor alguno.

ARTÍCULO 12. El Consejo de cada Facultad decidirá sobre las solicitudes de transferencia externa, de acuerdo con el número de cupos ofrecidos para tal fin, nivel al que llega el estudiante y criterios de calidad entre los solicitantes.

ARTÍCULO 13. Los graduados o estudiantes de un programa de pregrado podrán inscribirse para cursar otro programa de pregrado en la Institución y proceder con la solicitud de reconocimiento de asignaturas en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 14. Pérdida de la calidad de estudiante.

Esta se puede perder por los siguientes motivos:

- Finalización del plan de estudios.
- Pérdida del derecho a permanecer en la Institución por bajo rendimiento académico, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del presente Reglamento.
- Por cancelación de la matrícula.
- Cuando no se haya hecho uso del derecho de renovación de matrícula dentro de los plazos señalados en el calendario académico.
- Por expulsión de la Institución.
- Por sanción disciplinaria que determine suspensión de matrícula.





CAPÍTULO II Rendimiento Académico

ARTÍCULO 15. Para la evaluación del rendimiento académico se tendrá en cuenta el promedio crédito ponderado durante el respectivo periodo académico.

ARTÍCULO 16. Para conservar el derecho en un programa académico de la Institución, un estudiante matriculado requiere un promedio de crédito académico acumulado del último semestre o un promedio acumulado del programa, no inferior a tres punto cero (3.0).

ARTÍCULO 17. El promedio crédito ponderado y el promedio crédito ponderado acumulado se calcularán, en todo caso, después del cierre de todos los procesos académicos en los que esté involucrado el estudiante.

ARTÍCULO 18. Quienes pierdan la calidad de estudiante por bajo rendimiento académico podrán solicitar reingreso al mismo programa habiendo permanecido durante un semestre por fuera de la Institución, acogiéndose al plan de estudios vigente al momento de ser aceptado nuevamente en el programa.

Parágrafo 1: cuando se pierde el derecho al programa por bajo rendimiento, se podrá solicitar transferencia interna a otro programa en el periodo o semestre inmediatamente siguiente.

Parágrafo 2: la decanatura de la Facultad, al momento de notificar la decisión de reingreso, informará a la Dirección de Bienestar Institucional el nombre del interesado y el programa académico para que se diseñe un plan de acompañamiento y asesoría.

ARTÍCULO 19. El estudiante que repruebe una asignatura por segunda vez -o más veces-, la debe matricular en el periodo académico siguiente y no podrá matricular otras materias. En todo caso deberá pagar la mitad del valor de la matrícula correspondiente al semestre en el que estuviera matriculado si no hubiere reprobado ninguna materia.

Parágrafo: si el estudiante volviese a perder la asignatura será retirado de la Institución y podrá solicitar reingreso por una sola vez a otro programa académico.

CAPÍTULO III Programas académicos de pregrado

ARTÍCULO 20. Para la Institución, un programa académico de pregrado indica las relaciones entre las actividades académicas propuestas y su valoración en créditos académicos y determina los tiempos y secuencias de la formación. El plan de estudios es la parte central del diseño curricular que concreta y expresa la intencionalidad formativa.

También son considerados como programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria como los estudios de artes liberales.

Todo programa académico define el objeto de estudio, los objetivos, las estrategias organizativas y las metodologías de enseñanza y de aprendizaje, investigación y extensión, orientados hacia el desarrollo y la aplicación del conocimiento en su campo de acción.





ARTÍCULO 21. En el plan de estudios se presentan las asignaturas distribuidas en periodos académicos, requisitos y créditos académicos que hacen parte de un programa académico. Según lo establecido en los Estatutos de la Institución, estos aspectos serán aprobados por el Consejo Académico.

Parágrafo 1: se entiende por periodo académico el tiempo necesario para desarrollar todas las actividades académicas correspondientes a un plan de estudios. La duración del periodo académico estará definida en cada plan de estudios.

Parágrafo 2: se establece el idioma inglés como primera lengua extranjera para los estudiantes matriculados en los distintos programas de pregrado.

ARTÍCULO 22. La dinámica de los programas académicos implica la autoevaluación permanente de los mismos. Los cambios, producto de dicha autoevaluación, generarán nuevas versiones de los planes de estudio.

ARTÍCULO 23. En consonancia con las normas legales sobre la educación superior en Colombia, la Institución oferta programas en las modalidades definidas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 24. Según los tipos de modalidades se adoptará como medida de trabajo académico el crédito, que es la medida del trabajo académico realizado por el estudiante mediante las experiencias de aprendizaje previstas en un programa de educación superior.

ARTÍCULO 25. Se denominan prerrequisitos a aquellas asignaturas cuyos contenidos son requeridos para cursar otra u otras asignaturas, y cuya aprobación es indispensable para matricularse en estas.

Parágrafo: el régimen de prerrequisitos podrá ser modificado por el Consejo Académico de la Institución, sin que ello constituya una reforma al plan de estudios.

ARTÍCULO 26. En la primera semana del periodo académico, cada profesor dará a conocer a los estudiantes, por escrito, el plan-programa de las asignaturas con los objetivos, la metodología, la bibliografía y dará las indicaciones precisas sobre la forma, el temario comprendido, así como las fechas de las evaluaciones que se aplicarán.

Parágrafo 1: en relación con la suspensión del periodo académico en curso, el estudiante de pregrado, quien por razones de salud o de seguridad, debidamente comprobadas con certificado emitido por la entidad competente, deba retirarse de manera forzosa de la Institución y, en consecuencia, requiera la suspensión del periodo académico en curso, deberá formular la solicitud por escrito para que la misma sea resuelta por la Vicerrectoría Académica.

Parágrafo 2: el estudiante de pregrado con suspensión del periodo académico deberá continuar sus estudios en el periodo académico siguiente a aquel en el que le fue concedida, salvo que la Vicerrectoría Académica autorice una prórroga adicional por un periodo más.

parágrafo 3. para el periodo académico en el que el estudiante continúe con sus estudios deberá matricular, sin costo alguno, solamente las asignaturas que venía cursando y que





quedaron pendientes por causa de la suspensión.

CAPÍTULO IV **La matrícula**

ARTÍCULO 27. La matrícula es un contrato entre la Institución y el estudiante. Para su formalización deberá ser suscrita por ambas partes, cumpliéndose las dos siguientes condiciones:

- a) Pagar los derechos de matrícula en las fechas establecidas.
- b) Registrar las asignaturas que se cursarán en el periodo académico mediante el sistema académico dispuesto por la Institución.

Parágrafo 1: el incumplimiento de, al menos una de las dos condiciones anteriores, invalida la matrícula y, por lo tanto, la condición de calidad de estudiante.

Parágrafo 2: el estudiante deberá inscribirse en las asignaturas que ha de cursar durante el respectivo periodo académico, de acuerdo con las normas de su plan de estudios y en las fechas establecidas por la Institución para tal fin.

Parágrafo 3: la Institución realizará de forma automática la inscripción de materias a los estudiantes que cursen el primer periodo académico. A partir del segundo periodo, la inscripción será responsabilidad del estudiante. En el caso de que el estudiante no pueda realizar la inscripción en el sitio web institucional, deberá acercarse a la Facultad o sede respectiva para los programas presenciales y a distancia. En el caso de los programas virtuales, deberá comunicarse con la Mesa de Ayuda o a través de la línea nacional gratuita, solicitando el apoyo respectivo con el fin de efectuar la inscripción de forma manual.

ARTÍCULO 28. Quien no esté debidamente matriculado, no puede ser considerado como estudiante de la Institución y, por lo tanto, no se le pueden realizar procesos evaluativos ni debe ser admitido en ninguna actividad institucional.

Parágrafo 1: el incumplimiento de, al menos, una de las dos condiciones establecidas en el artículo 27 del presente reglamento, invalida la matrícula y, por lo tanto, la condición de calidad de estudiante.

Parágrafo 2: un aspirante podrá matricularse en dos o más programas de pregrado simultáneamente, siempre y cuando, cumpla con los requisitos establecidos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 29. Todo estudiante podrá matricular en cada periodo académico, máximo, el número de créditos correspondientes al periodo en el cual se encuentra, según su plan de estudios.

Parágrafo 1: en relación con el reajuste de matrícula, este consiste en el proceso, mediante el cual, los estudiantes podrán modificar el registro de asignaturas, módulos o núcleos matriculados, adicionando o eliminando créditos académicos durante la primera semana de cada periodo académico y dependiendo de los cupos disponibles, límite de créditos y prerrequisitos. Las decanaturas podrán autorizar hasta, máximo, un 40 % de créditos





adicionales, correspondientes al periodo en el cual se encuentra el estudiante, según su plan de estudios.

Parágrafo 2: las matrículas de estudiantes transitorios deberán liquidarse y pagarse conforme el convenio que le dio origen o, en su defecto, conforme al proceder de una matrícula ordinaria descrito en el presente reglamento.

Parágrafo 3: en cuanto a la eliminación de asignaturas, módulos o núcleos de la matrícula, debe tenerse en cuenta que, cuando por cualquier razón, se registren cursos o módulos contraviniendo las normas señaladas en el presente Reglamento, que presenten incompatibilidad horaria para los programas presenciales y distancia, se inscriban sin haber aprobado los prerrequisitos correspondientes o se cursen sin estar oficialmente matriculadas, la decanatura de la Facultad respectiva procederá a cancelar dicho registro.

CAPÍTULO V

Liquidación de derechos de matrícula y demás servicios académicos

ARTÍCULO 30. La liquidación de derechos de matrícula y demás servicios académicos se hará de conformidad con las disposiciones que sobre la materia dicte la Sala General de la Institución y divulgadas como derechos pecuniarios.

Parágrafo: la extemporaneidad en el pago de matrícula genera los recargos estipulados en los derechos pecuniarios.

ARTÍCULO 31. Todos los asuntos relacionados con inconvenientes para el pago de matrículas o servicios académicos serán objeto de estudio y decisión en el Consejo Directivo de la Institución.

Parágrafo: ningún estudiante podrá matricularse sin acreditar el respectivo pago de matrícula o, en su defecto, el documento que certifique los acuerdos hechos con la Institución para el pago de esta. Ello incluye a los estudiantes que tienen préstamos con instituciones como el Icetex o alguna otra entidad que otorgue créditos de estudio.

CAPÍTULO VI

Cancelación voluntaria de asignaturas y del periodo académico

ARTÍCULO 32. Todo estudiante puede cancelar voluntariamente las asignaturas que desee hasta que se haya evaluado el 75 % de la asignatura o hasta antes de la última semana de clases del periodo académico respectivo (lo que ocurra primero).

ARTÍCULO 33. De la cancelación voluntaria y por inasistencia. La cancelación voluntaria de cursos del semestre deberá ser notificada por el estudiante a la decanatura de su Facultad, la cual será reportada por esta a la Dirección de Bienestar Institucional y a la Dirección de Registro y Control.

Cuando un estudiante no asista al 20 % de las horas de clase de cursos teóricos, el docente ingresará el reporte a la plataforma académica, registrando una cancelación por inasistencia y su nota será de cero punto cero (0.0). Para el caso de cursos teórico-prácticos se debe realizar el mismo procedimiento, con la inasistencia al 10 % de las horas





programadas.

Parágrafo 1: solamente se aceptará la cancelación voluntaria del semestre por una sola vez durante el programa académico.

Parágrafo 2: para el caso de los cursos virtuales, si transcurrido el 60 % de las semanas programadas para un curso, el estudiante no ingresa a la plataforma académica por primera vez, el docente ingresará el reporte a la plataforma académica y registrando una cancelación por inasistencia y su nota será de cero punto cero (0.0).

ARTÍCULO 34. La cancelación voluntaria de asignaturas o del semestre no implican, en ningún caso, la devolución parcial o total de los derechos pagados por tal concepto, salvo en los casos estipulados en el calendario académico.

CAPÍTULO VII

Las asignaturas y sus evaluaciones

ARTÍCULO 35. Dentro del proceso académico se practicarán las siguientes evaluaciones:

- a) Clasificación.
- b) Seguimiento.
- c) Supletorio.
- d) Parciales.
- e) Validación.

ARTÍCULO 36. La nota final de una asignatura será el promedio ponderado de las calificaciones obtenidas en las evaluaciones, según los porcentajes definidos para cada una de ellas.

ARTÍCULO 37. La evaluación de seguimiento de una asignatura se realizará de la siguiente manera:

- a) Tres evaluaciones parciales del 25 % cada una. La primera se realizará, máximo, en el primer tercio del periodo académico; la segunda, máximo, en el segundo tercio del periodo académico; y la tercera, en la última semana de este.
- b) Un 25 % de seguimiento distribuido en todo el periodo académico.

Parágrafo 1: cada una de estas evaluaciones comprenderá, entre otros ítems: pruebas cortas, exámenes, talleres, proyectos, informes, participación en las actividades académicas, entrevistas y pruebas que el docente informará a los estudiantes en la primera semana de clases.

Parágrafo 2: la calificación correspondiente al 25 % de seguimiento deberá estar conformada por, al menos, tres (3) evaluaciones.

Parágrafo 3: en cuanto a la corrección de notas, es necesario precisar que una nota formalizada en el sistema, solamente podrá ser corregida por la Dirección de Registro y Control, máximo, quince (15) días hábiles después de reportadas, en casos debidamente



justificados ante la Dirección del programa y con el visto bueno de la decanatura respectiva.

ARTÍCULO 38. Todas las evaluaciones practicadas se califican con un entero y un decimal e irán de cero punto cero (0.0) a cinco punto cero (5.0).

Parágrafo 1: la calificación aprobatoria será mayor o igual a tres punto cero (3.0).

Parágrafo 2: el número de evaluaciones y su carácter deberá quedar establecido en el plan de aula o planeación general del curso, al inicio de cada periodo académico.

ARTÍCULO 39. En el diseño de cada plan de estudios deberá incorporarse, de manera clara, la escala de calificación de todas las asignaturas, conforme al artículo 37 del presente Reglamento.

Parágrafo: para todos los efectos, operará la aproximación por defecto o por exceso de las centésimas que resulten de promediar calificaciones. Las centésimas de 1 a 4 se aproximan a la décima inferior, mientras que las centésimas de 5 a 9 se aproximan a la décima superior, según sea el caso y solamente se reportarán las notas al sistema académico con un entero y un decimal.

ARTÍCULO 40. Todos los estudiantes tienen derecho, en el momento de la entrega de los resultados de una evaluación, a:

- a) Analizar con el profesor los resultados de la evaluación.
- b) Hacer la reclamación pertinente ante el profesor titular de la asignatura.

ARTÍCULO 41. El estudiante tiene derecho a solicitar un segundo calificador ante la decanatura de la Facultad, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega de la calificación por parte del docente. Para iniciar el trámite, la evaluación debe conservarse en posesión del profesor, quien la entregará a la decanatura una vez el estudiante haya radicado la solicitud.

En caso de aceptarse la reclamación, la decanatura de la Facultad, en un máximo de dos días hábiles, designará dos (2) nuevos calificadores para que efectúen la revisión.

La nota correspondiente a la prueba reclamada será el promedio aritmético de las calificaciones fijadas por los dos (2) nuevos calificadores. Esta será la nota definitiva.

Parágrafo 1: los nuevos calificadores tendrán tres (3) días hábiles para la presentación de la nota definitiva. La evaluación realizada por los nuevos calificadores debe estar acorde con la rúbrica definida desde el comienzo por el profesor titular.

Parágrafo 2: para los cursos desarrollados en plataformas académicas virtuales, se deberá garantizar, por parte de la Institución, que la prueba solicitada para un segundo calificador no sea modificada por ninguna de las partes y pueda ser verificada en la bitácora del curso.

ARTÍCULO 42. El estudiante que no presente una evaluación en el día y hora fijados tendrá una calificación de cero punto cero (0.0), excepto, cuando su ausencia sea por caso fortuito o fuerza mayor plenamente comprobado ante el profesor respectivo. El estudiante podrá





apelar la decisión del docente ante la decanatura de la Facultad respectiva.

Parágrafo 1: para los cursos en plataformas virtuales, la “caída” de la red de internet o la suspensión del flujo eléctrico, plenamente verificado por la Institución, podrá considerarse como una causal de fuerza mayor, con la finalidad de que sea restablecida la prueba o programar una nueva.

Parágrafo 2: el mal funcionamiento del computador personal del estudiante no podrá considerarse como fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO 43. El estudiante que no presente una evaluación supletoria o una evaluación de validación en el día y la hora fijados, tendrá una calificación de cero punto cero (0.0), excepto, cuando su ausencia sea por caso fortuito o fuerza mayor plenamente comprobados ante el profesor respectivo. El estudiante podrá apelar la decisión ante la decanatura de la Facultad respectiva.

ARTÍCULO 44. Evaluación supletoria. Es aquella que reemplaza cualquier evaluación, que, por justa causa y debidamente comprobada ante el docente, y en segunda instancia, ante la decanatura de la Facultad, no sea presentada en el lugar y fecha señalada. La solicitud debe presentarse hasta tres (3) días hábiles después de la fecha en que cese la circunstancia que dio origen a la necesidad de una prueba supletoria. Las evaluaciones supletorias se cobrarán al estudiante según las tarifas establecidas en los costos pecuniarios de la Institución.

ARTÍCULO 45. Cuando una evaluación sea anulada por fraude se calificará con cero punto cero (0.0) y el profesor de la asignatura -o quien la esté supervisando- informará a la respectiva decanatura de la Facultad para el inicio del trámite sancionatorio, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 46. Evaluación de validación. Es la prueba que el estudiante presenta al considerar que posee los conocimientos, habilidades y destrezas amplios y suficientes con respecto a una asignatura y no tener que cursarla. La asignatura no podrá estar matriculada en el momento de la solicitud y no puede haber sido perdida en los semestres anteriores.

Parágrafo 1: todas las asignaturas son validables, con excepción de las que el plan de estudios defina como no validables.

Parágrafo 2: las personas que fueron estudiantes de la Institución en uno de sus programas académicos y los estudiantes regulares a quienes les quede faltando aprobar o cursar alguna(s) asignatura(s) para completar su plan de estudios vigente, podrán validar dicha(s) asignatura(s) por una sola vez, siempre y cuando, se ajuste a lo dispuesto en el parágrafo 1 de este artículo.

Parágrafo 3: si la evaluación de la validación se pierde se considerará como vista por primera vez.

Parágrafo 4: los estudiantes regulares deben solicitar la autorización para la validación ante la decanatura de la Facultad y la respuesta se sujetará al cumplimiento de los prerrequisitos y correquisitos.





Parágrafo 5: quienes no ostenten la calidad de estudiantes, solicitarán la(s) evaluaciones de validación ante las decanaturas de las Facultades y pagarán el valor estipulado para la validación. Una vez presentadas y calificadas las evaluaciones, se remitirán los resultados a la Dirección de Registro y Control.

ARTÍCULO 47. La evaluación de validación tendrá, como mínimo, dos (2) pruebas; ambas podrán ser escritas o alternadas: un trabajo escrito y una prueba práctica u oral.

ARTÍCULO 48. Las fechas para la validación serán establecidas por la decanatura de la Facultad, la cual designará los dos (2) jurados. La nota de validación hará parte del promedio crédito del semestre en que se validó.

Parágrafo: el valor para las pruebas de validación será fijado por la Institución dentro de los respectivos derechos pecuniarios.

ARTÍCULO 49. Una vez realizada la prueba de validación, los jurados enviarán a la decanatura de la Facultad el resultado de la evaluación, en un término, no superior, a cinco (5) días hábiles, reportándolo, posteriormente, a la Dirección de Registro y Control.

ARTÍCULO 50. Evaluación de clasificación. Es la prueba que presenta un estudiante antes de iniciar su primer semestre académico en la Institución, con el fin de diagnosticar las falencias de saberes previos, de tal manera que la Institución pueda establecer estrategias de fortalecimiento académico.

CAPÍTULO VIII **Los cursos intensivos**

ARTÍCULO 51. Los cursos intensivos son aquéllos que se realizan en un calendario especial, conservando el contenido programático, objetivos y duración en horas crédito establecidos para los cursos que se establecen en un periodo académico ordinario.

ARTÍCULO 52. Las Facultades ofrecerán, mediante cursos intensivos, las asignaturas de los planes de estudio que, a su juicio, flexibilicen y permitan el avance y movilización de los estudiantes al interior de su plan de estudios.

Parágrafo 1: la solicitud para realizar los cursos intensivos podrá hacerse en cualquier momento del periodo académico ante la decanatura de la Facultad, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y demás condiciones académicas que garanticen la calidad de la actividad.

Parágrafo 2: el número de participantes en un curso intensivo debe cubrir los costos institucionales del mismo y, de ninguna manera, será inferior al valor pagado por el estudiante en el curso en un periodo académico regular.

CAPÍTULO IX **Títulos académicos y certificados**

ARTÍCULO 53. El título es el reconocimiento expreso de carácter académico que hace la Institución y que es otorgado a una persona natural cuando finaliza un programa, por lograr



los objetivos de formación y haber obtenido unos saberes determinados. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

Parágrafo 1: la Institución puede ofrecer a sus estudiantes, así como a estudiantes de otras instituciones de educación superior -nacionales o extranjeras-, la opción de cursar parte de su programa académico mediante convenios, con el fin de obtener titulación en ambos programas de dichas instituciones, de acuerdo con el contenido de los respectivos convenios y a las normas legales vigentes.

Parágrafo 2: si transcurridos cinco (5) años de haber culminado el plan de estudios, cumpliendo con el requisito de grado, y el egresado no haya solicitado el título, este deberá hacer una actualización obligatoria de contenidos académicos, el cual será determinado por el Consejo de Facultad de su respectivo programa, excepto cuando el egresado demuestre experiencia en las áreas específicas de la profesión en los últimos tres (3) años.

Parágrafo 3: el trabajo de grado, como requisito para la graduación de un estudiante, será de carácter obligatorio cuando este haya sido aprobado en el registrado calificado del programa en cuestión y deberá ceñirse a lo dispuesto en la normativa de trabajos de grado, independiente de la opción de grado por la cual opte el estudiante.

ARTÍCULO 54. La Institución expedirá duplicados de diplomas, únicamente en los siguientes casos:

- Por pérdida o destrucción del diploma original.
- Por deterioro del original.
- Por error manifiesto en el original.
- Por cambio de nombres y apellidos, en los casos previstos por la ley en Colombia.

ARTÍCULO 55. Cuando se denuncia la pérdida o destrucción del diploma original, el interesado deberá presentar a la Secretaría General de la Institución, una constancia de la denuncia ante autoridad competente y acompañarla de la copia del acta de grado.

Si se trata de un error manifiesto en el diploma, para la solicitud de la copia, el interesado entregará el diploma original.

ARTÍCULO 56. La Dirección de Registro y Control es la única dependencia de la Institución que, a petición de la parte interesada, podrá expedir constancias y certificados a sus estudiantes y graduados. Estos deberán ser expedidos de acuerdo con las normas legales vigentes y su costo será fijado por la Sala General de la Institución y publicado en los Derechos pecuniarios.

TÍTULO TERCERO DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 57. Todo estudiante tiene unos deberes y derechos consagrados en la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos internos de la Institución.





CAPÍTULO II Derechos y Deberes

ARTÍCULO 58. Derechos de los estudiantes de la Institución.

- Elegir y ser elegido para los diferentes organismos en donde tenga representación y participación.
- Ser atendido en las solicitudes presentadas y recibir respuesta oportuna a las mismas.
- Utilizar las instalaciones, documentos, materiales y bienes inmuebles de la Institución, según su disponibilidad y reglamento de uso, cuidando a su vez de ellos.
- Hacer uso racional de los servicios que le brinde la Institución.
- Recibir tratamiento respetuoso por parte de las autoridades, profesores, condiscípulos y demás integrantes de la comunidad académica.
- Ser exaltado y reconocido por los méritos académicos, deportivos, culturales o de investigación.
- En los programas de educación a distancia podrá realizar traslados entre las diferentes sedes donde exista el mismo programa con registro calificado vigente, con una debida motivación y con la aprobación de la respectiva decanatura.

ARTÍCULO 59. Deberes de los estudiantes de la Institución.

- Acatar y respetar la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos de la Institución.
- Participar en las actividades que programe la Institución.
- Observar buen comportamiento dentro de la Institución y en los sitios, bienes y actos en donde la represente.
- Portar el documento de identificación institucional en lugar visible, mientras se encuentre en actividades propias de la vida académica, dentro y fuera de las instalaciones de la Institución. Para las modalidades a distancia y virtual, ingresar a las plataformas virtuales institucionales debidamente identificado con su respectivo usuario y su clave personal que, además, es intransferible.
- No presentarse a ninguna actividad académica, curricular o extracurricular en estado de embriaguez o bajo el efecto de narcóticos o drogas enervantes, ni expenderlos, ingerirlos o distribuirlos dentro de la Institución o en los bienes o sitios donde la represente.
- Dar tratamiento respetuoso a las autoridades, profesores, empleados y demás integrantes de la comunidad académica.
- Cuidar las instalaciones, documentos, laboratorios, materiales y bienes muebles e inmuebles de la Institución y darles el uso adecuado para el cual han sido destinados.
- No portar armas de fuego, explosivos o armas cortopunzantes, ni emplear como armas los instrumentos de trabajo.
- No hacer uso de intimidaciones, ni coaccionar a miembros de la comunidad académica.
- No realizar, ni participar, ni promover juegos de azar dentro de la Institución, ni en los sitios en los que la representa, excepto los legalmente autorizados.
- Poner en conocimiento de las autoridades institucionales cualquier hecho o actuación que pudiese constituir una falta, delito, hecho punible o falta disciplinaria.
- Hacer uso de los laboratorios de la Institución, medios tecnológicos y de comunicaciones solamente con fines académicos.
- Conocer y consultar permanentemente el sitio web institucional con el fin de estar





informado sobre las normas que rigen la Institución y su conducta dentro de ella, así como las noticias, oportunidades, eventos y demás aspectos que la Institución considere que deben ser conocidos por la comunidad universitaria. El desconocimiento de esta información no exime al estudiante de su cumplimiento.

- Mantener actualizada la información registrada en el momento de matricularse, especialmente en lo relacionado con el lugar de su residencia, teléfono(s) donde se puedan ubicar, dirección de correo electrónico y condiciones de salud que deban ser conocidas por la entidad.

CAPÍTULO III

Actividades académicas realizadas fuera de los predios o plataformas académicas de la Institución

ARTÍCULO 60. Para los fines del presente Reglamento se consideran como actividades fuera de los predios de la Institución, las siguientes: prácticas académicas, prácticas empresariales o industriales, salidas de campo, visitas a empresas, visitas a obras, salidas de integración, actividades culturales o deportivas en representación de la Institución u otro tipo de actividades aprobadas por la autoridad académica respectiva o contempladas en los planes de estudio.

ARTÍCULO 61. El comportamiento de cada estudiante en la totalidad de la actividad académica realizada fuera de los predios de la Institución ha de ser consecuente con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 62. El profesor o personal administrativo -o el que haga sus veces- a cargo de la correspondiente actividad realizada fuera de los predios o plataformas virtuales de la Institución, representan la máxima autoridad académica y disciplinaria en la totalidad de esta. Es deber de todo participante acatar sus indicaciones y contribuir para que los demás participantes las cumplan. A la vez, es deber de quien esté a cargo de la actividad, velar permanentemente y estar alerta para conservar la armonía y el buen comportamiento de todos los participantes, paralelamente con la obtención de los objetivos académicos de la correspondiente actividad.

Parágrafo: no se realizará ninguna actividad académica por fuera de la Institución ni se autorizará el respectivo transporte sin la presencia del profesor o autoridad académica competente, con excepción de la representación que tenga un estudiante en movilidades académicas autorizadas por la Vicerrectoría de Investigaciones de la Institución.

ARTÍCULO 63. Cuando en una actividad académica realizada por fuera de los predios de la Institución se presente un hecho anormal, el profesor o los estudiantes están obligados a informar por escrito, de manera pronta y detallada, a la decanatura de la Facultad respectiva, la cual remitirá el caso a las instancias correspondientes para la debida investigación.

ARTÍCULO 64. Toda agresión verbal o de hecho protagonizada por uno o más participantes, así como el consumo de sustancias alcohólicas y alucinógenos, se consideran faltas graves y a los implicados se les aplicará lo estipulado en este Reglamento, sin perjuicio de las acciones legales y sanciones que pudieren surgir de dichos procedimientos.





ARTÍCULO 65. El profesor respectivo o la autoridad académica competente queda expresamente facultado para:

- Informar a seguridad institucional -o la que haga sus veces- para que impida el acceso al lugar a todo participante que amenace con agredir de palabra o de hecho a otro participante o a extraños.
- Informar a seguridad institucional -o la que haga sus veces- cuando una persona intente introducir sustancias alcohólicas, alucinógenos o armas.
- Informar a seguridad institucional -o la que haga sus veces- sobre las personas a las que se les compruebe tener en su poder sustancias alcohólicas, alucinógenas o armas.
- Informar a seguridad institucional -o la que haga sus veces- sobre toda persona que presente estado de embriaguez o que esté bajo el efecto de sustancias alucinógenas.
- Informar a seguridad institucional -o la que haga sus veces- sobre toda persona ajena a la naturaleza de la actividad que se está desarrollando.

TÍTULO CUARTO RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

Finalidad, principios y destinatarios del régimen disciplinario

ARTÍCULO 66. Finalidad. En armonía con los principios generales del presente Reglamento, el régimen disciplinario está orientado a prevenir y corregir las conductas que atenten contra la buena marcha de la Institución, así como al fomento de la honestidad, la buena fe, la tolerancia, el pluralismo, la responsabilidad social, la honestidad, la solidaridad y la justicia, sumando los demás valores institucionales.

Son conductas que atentan contra la buena marcha de la Institución, aquellas que contrarían su orden académico y, en general, las normas que rigen su vida institucional.

ARTÍCULO 67. Principios. El régimen disciplinario se aplicará previa observancia de los siguientes principios:

- **Legalidad:** los estudiantes de la Institución solamente serán investigados y sancionados disciplinariamente cuando, por acción u omisión, incurran en conductas que atenten contra la vida institucional y estén previamente definidas como faltas en el presente Reglamento y demás normas concordantes.
- **Debido proceso:** todo estudiante que incurra en una conducta definida como falta disciplinaria, deberá ser investigado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya, previamente establecidas y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la Constitución y en este Reglamento. El estudiante tiene el derecho a conocer las pruebas, solicitar que se practiquen otras y controvertir la imputación por sí mismo o mediante representación de un abogado.
- **Proporcionalidad:** la sanción disciplinaria impuesta a un estudiante debe ser proporcional y corresponder a la gravedad de la falta cometida, teniendo en cuenta los





criterios de graduación dispuestos en el presente Reglamento. La sanción se contempla como un mecanismo correctivo que le permita reflexionar al estudiante infractor sobre las consecuencias de sus actos.

- **Reconocimiento de la dignidad humana:** todos los estudiantes tienen derecho a ser tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- **Presunción de inocencia:** todo estudiante a quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente, mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo debidamente ejecutoriado.
- **Non bis in idem y cosa juzgada:** nadie podrá ser investigado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando a esta se le dé una denominación diferente.
- **Celeridad del proceso:** las autoridades y órganos competentes deben procurar que el procedimiento disciplinario se desarrolle con el mayor dinamismo posible, respetando los plazos dispuestos; asimismo, impulsarán oficiosamente el procedimiento y suprimirán los trámites y diligencias innecesarios.
- **Igualdad ante la ley:** todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión, política o filosofía.
- **Prevalencia de principios:** en la interpretación y aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los presentes principios, la Constitución Nacional y las normas legales que les sean compatibles.
- **Conciliación:** si la falta atribuida a un estudiante implica detrimento patrimonial para la Institución u otros miembros de su comunidad académica, y el estudiante acuerda resarcir los daños y perjuicios, cabe la acción de conciliación entre las partes. Una vez satisfechas las obligaciones conciliadas, habrá lugar para la suspensión de la acción disciplinaria o la reducción de la sanción.
- **Doble instancia:** es la posibilidad que se le otorga al estudiante sancionado para que acuda ante un órgano de segunda instancia, con el fin de que revise la sanción disciplinaria o desfavorable en su contra. Este principio tendrá las excepciones que expresamente se consagran en el presente Reglamento, dependiendo de la gravedad de la falta y el tipo de sanción aplicable.
- **Confidencialidad:** en el trámite de las indagaciones preliminares y dentro de las diligencias realizadas en el respectivo proceso disciplinario, se garantizará la confidencialidad de la información allí recogida, de tal manera que las decisiones, pruebas y demás elementos del proceso solamente puedan ser conocidos por las partes y las dependencias relacionadas en los mismos.

ARTÍCULO 68. Destinatarios. El presente régimen disciplinario es aplicable a los estudiantes que se encuentran matriculados en un programa de pregrado de educación





superior en la Institución, a aquellos que se encuentran en tránsito de un periodo académico a otro y a los egresados que no hayan obtenido el título respectivo.

CAPÍTULO II Conductas contrarias a la vida institucional

ARTÍCULO 69. Son conductas contrarias a la vida institucional aquellas que atenten contra el orden académico o contra la ley, los Estatutos y Reglamentos Institucionales y dentro de las cuales se enuncian las siguientes:

- **Fraude en actividades evaluativas:** se refiere al hecho de copiar o tratar de usar información sin autorización del profesor, o facilitar, en cualquier forma, que otros lo hagan. Se asimilará como fraude el plagio, la sustracción y obtención de cuestionarios, la transcripción no autorizada o indebida o cualquier otra violación de los derechos de autor.
- **Suplantación:** se refiere a sustituir a un estudiante en la presentación de cualquier actividad académica, practica-académica o trabajo de grado, o permitir ser suplantado en cualquier actividad.
- **Falsificación:** se refiere a la alteración de documentos, exámenes, calificaciones, el uso de documentos falsos y la mutación de la verdad por cualquier otro medio para objetos académicos u otros fines.
- **Las demás señaladas en normas concordantes.**

Las conductas aquí descritas se sancionarán como una falta grave a los deberes reglamentarios.

CAPÍTULO III Responsabilidad y faltas disciplinarias

ARTÍCULO 70. Responsabilidad. Los estudiantes de la Institución incurrir en responsabilidad por violación a la Constitución Nacional, a las leyes, a los Estatutos de la Institución, al presente Reglamento, a los demás regímenes institucionales, a las disposiciones y políticas expedidas por sus organismos y las demás normas de la Institución.

Se incurre en responsabilidad disciplinaria por acción u omisión.

ARTÍCULO 71. Modalidades de responsabilidad. La conducta disciplinaria cometida por un estudiante, puede determinarse como:

- a) **Dolosa:** cuando el estudiante disciplinable conoce, sabe y comprende que sus acciones constituyen infracción disciplinaria y, aun así, quiere su realización. También, cuando dicha infracción disciplinaria ha sido prevista como probable y el sujeto disciplinable deja librado al azar su no producción.
- b) **Culposa:** cuando el resultado de la infracción disciplinaria realizada por el estudiante





disciplinable es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y debió haberla previsto por ser previsible, o cuando habiéndola previsto, confió en poder evitarla.

- c) **Preterintencional:** cuando el resultado de la infracción disciplinaria, siendo previsible, excede la intención del estudiante disciplinable.

ARTÍCULO 72. Clasificación de las faltas. Constituyen faltas disciplinarias, además de las conductas contrarias a la vida institucional, las que a continuación se enuncian.

Las faltas disciplinarias definidas como sancionables en el presente Reglamento pueden ser leves, graves o gravísimas según el interés jurídico o institucional transgredido, así:

a) **Faltas leves:**

- Dirigirse de manera ofensiva a cualquier persona que se encuentre en las instalaciones de la Institución o que mantenga algún vínculo con esta.
- La realización de cualquier actividad que perturbe impida o altere de forma leve el funcionamiento normal de la Institución o el desarrollo normal de las clases, actividades académicas, administrativas o de bienestar que se realicen en la Institución o en los sitios donde se la represente.
- Utilizar o manipular de manera negligente la infraestructura, los materiales o elementos que brinda la Institución.
- El incumplimiento de disposiciones aprobadas por la autoridad competente y divulgadas ante la comunidad académica.
- Usar, con fines diferentes a los que han sido destinados o autorizados, los bienes muebles o inmuebles de la Institución.
- Obstaculizar o impedir la aplicación de los reglamentos institucionales.
- En general, aquellas conductas que impliquen el incumplimiento de los deberes o prohibiciones de los estudiantes y que no están expresamente definidas como graves o gravísimas, así como los contenidos en otras disposiciones de la Institución.

b) **Faltas graves:**

- Todos aquellos actos, conductas o comportamientos fuera o dentro de la Institución que impliquen un daño o menoscabo, directa o indirectamente, en el buen nombre, la dignidad o el prestigio de la Institución o de alguno de sus miembros.
- La hostilidad reiterativa, la agresión de palabras o de obra contra estudiantes, docentes o personal administrativo y demás personas que estén al servicio de la Institución.
- El consumo de licor o drogas alucinógenas en las instalaciones de la Institución o en cualquier otro sitio donde se realicen actividades académicas, formativas y sociales de la Institución.
- Presentarse a la Institución en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas o psicotrópicas.
- El fraude o tentativa de fraude en actividades, trabajos y evaluaciones académicas y la posesión y utilización de material no autorizado en los mismos. La calificación será de cero (0.0) o "No aprobada" cuando fuese del caso, sin perjuicio de la aplicación de la correspondiente sanción disciplinaria.
- Plagiar o realizar copia de trabajos, exámenes o en otras actividades académicas.





- Violar los derechos de autor.
- La acción que impida de manera grave el libre acceso a la Institución o a sus dependencias, o que obstaculice el desarrollo de sus actividades académicas administrativas y de investigación.
- La conducta negligente que cause daños en los bienes de la Institución y de las personas que conforman la comunidad educativa.
- El acceso y uso indebido de la información, nombre o logotipo de la Institución.
- El uso del carné de un tercero o de cualquier documento expedido por la Institución con fines de cualquier forma de suplantación y permitir ser suplantado.
- Agredir físicamente a alguna persona que se encuentre en las instalaciones de la Institución sin causar lesiones.
- Realizar actos que promuevan, generen o conduzcan al desorden público o indisciplina dentro de las instalaciones de la Institución.
- Solicitar u obtener algún tipo de remuneración no autorizada en el desarrollo de actividades académicas.
- Firmar, a nombre de otro estudiante, la lista de asistencia a cualquier actividad académica curricular o extracurricular, o solicitar a otro estudiante que lo haga a su nombre.
- Actuar con negligencia u omitir injustificadamente el cumplimiento de actividades académicas que comporten consecuencias perjudiciales para la Institución o para aquellas entidades con las cuales se tengan convenios o relaciones interinstitucionales (hospitales, clínicas, IPS, bibliotecas, empresas, entre otras).
- Hacer uso indebido de la información a que tenga acceso en el ejercicio o cumplimiento de las actividades de práctica académica o profesional, tales como historias clínicas, procesos judiciales y las demás relacionadas.
- Participar o promover riñas o peleas dentro de las instalaciones de la Institución.
- La copia o utilización, sin autorización, de bases de datos o softwares adquiridos o desarrollados por la Institución.
- En general, todo acto que atente contra la ética de la profesión, las buenas costumbres y la convivencia.
- Violar de manera grave los deberes dispuestos en el presente Reglamento.
- Dar a los miembros de la comunidad académica un tratamiento discriminatorio por razones de raza, género o credo; así como por razones sociales, económicas, políticas o culturales o identidad de género.
- Coartar o impedir la participación de los integrantes de la comunidad académica en los procesos de escogencia de sus representantes a los diferentes organismos de dirección de la Institución.
- La participación, promoción y realización de juegos de suerte y azar dentro de la Institución o en los sitios donde se la represente.
- La realización de ventas ambulantes no autorizadas por la Institución.
- Todas aquellas faltas calificadas como graves en los reglamentos de práctica de los diferentes programas académicos de la Institución.
- El reincidir en faltas leves.

c) Faltas gravísimas:

- Amenazar, coaccionar, injuriar o calumniar a las autoridades de la Institución; a profesores, estudiantes, empleados y personal vinculado; o incurrir en igual conducta





con visitantes o personas no vinculadas a la Institución.

- Toda conducta que esté señalada como delito o contravención en las normas legales.
- Distribuir, a través de las redes electrónicas, material o manifestaciones ofensivas o degradantes contra la imagen y buen nombre de la Institución o contra algún miembro de la comunidad académica.
- Defraudar o intentar defraudar, sea a título de beneficiario o cooperador, los sistemas dispuestos por la Institución para la comprobación del rendimiento académico.
- La coacción que impida o menoscabe la participación de los integrantes de la Institución en actividades programadas por la misma.
- La sustracción de material o daño intencional sobre bienes de la Institución, de estudiantes, de profesores, de empleados administrativos o de entidades con las cuales se tengan convenios o relaciones interinstitucionales (hospitales, clínicas, IPS, bibliotecas, empresas, entre otras).
- El uso, con fines delictivos, de instalaciones, equipos y demás medios educativos de la Institución.
- La falsificación, adulteración o presentación fraudulenta de documentos, certificados o calificaciones y la mutación de la verdad por cualquier medio para fines académicos.
- La suplantación en cualquier tipo de evaluación académica, practica-académica o trabajo de grado, o permitir ser suplantado.
- La adquisición o divulgación indebida de los contenidos de las evaluaciones académicas.
- El engaño a las autoridades de la Institución sobre el cumplimiento de requisitos académicos, administrativos y financieros o de otro orden, establecidas por la misma.
- La conducta intencional, realizada dentro o por fuera de la Institución, que tenga como efecto una grave lesión o ponga en grave riesgo la seguridad, la integridad ética o moral, la libertad, la intimidad, el honor de los estudiantes, profesores, personal administrativo, visitantes de la Institución o personas con las cuales se tengan relaciones interinstitucionales.
- La distribución o inducción al consumo, de cualquier forma, en la Institución, de licor o sustancias alucinógenas o psicotrópicas que produzcan dependencia síquica o física.
- El porte de armas, explosivos o cualquier otro tipo de elemento que pueda ser utilizado para amenazar o lesionar a las personas o destruir los bienes de la Institución.
- Incurrir en una conducta incluida dentro de las faltas graves que, debido a su naturaleza e intención, lesione el buen nombre de la Institución y el bienestar general de la comunidad educativa.
- El fraude en trabajos de grado, monografías, preparatorios y evaluaciones que tengan relación con el cumplimiento de requisitos de grado.
- Incitar a otros estudiantes o miembros de la Institución a cometer cualesquiera de las faltas señaladas en los numerales anteriores.
- Cometer actos de acoso u hostigamiento sexual de manera física o verbal.
- El reincidir en la comisión de faltas graves.

ARTÍCULO 73. Tentativa. Todas las faltas contempladas en el presente Reglamento podrán ser sancionadas a título de tentativa.

ARTÍCULO 74. Acción penal. Cuando durante el desarrollo del proceso disciplinario, y una vez se haya expedido el correspondiente fallo sancionatorio, si la falta por la cual se sanciona al estudiante, implica la posible comisión de una conducta punible, la Institución





podrá ejercer la acción penal correspondiente, acompañando en la denuncia una copia de los documentos que correspondan.

ARTÍCULO 75. Criterios de graduación de las faltas. Además de la clasificación de las faltas en leves, graves y gravísimas, para determinar la gravedad o levedad de la falta se tendrán en cuenta sus efectos, las circunstancias de los hechos, los motivos determinantes, así como la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes. La existencia de circunstancias agravantes permitirá aplicar una sanción mayor a la establecida en este Reglamento, según la categoría de la falta. Por su parte, la existencia de circunstancias atenuantes permitirá aplicar una sanción menor a la establecida en este Reglamento, de acuerdo con la categoría de la falta.

ARTÍCULO 76. Eximente de responsabilidad. Cuando las circunstancias del hecho así lo justifiquen, la autoridad competente para sancionar y resolver la investigación disciplinaria podrá eximir al estudiante infractor de responsabilidad disciplinaria por la comprobación de alguna de las siguientes causales:

- a) Haber sido inducido por un superior a cometer la falta.
- b) Actuar bajo coacción.
- c) Que la actuación este dirigida a defender un derecho propio o ajeno.
- d) Cuando el estudiante se defienda contra una agresión injusta que sea actual e inminente y siempre que la defensa sea proporcional a la agresión.

ARTÍCULO 77. Circunstancias agravantes o atenuantes.

a) Son circunstancias agravantes:

- La reincidencia en la comisión de faltas. Las sanciones aplicadas con la vigencia de reglamentos anteriores se constituyen en antecedentes, en los términos de este nuevo Reglamento.
- El incumplimiento de acuerdos de mejoramiento suscritos y referidos al comportamiento del estudiante.
- Cometer la falta en complicidad con otros estudiantes y otros miembros de la comunidad académica de la Institución.
- Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por sus compañeros, profesores o superiores.
- Rehuir la responsabilidad por la falta o atribuirle a otro.
- Cometer la falta con premeditación o planeación.
- Infringir varias obligaciones con la misma conducta.

b) Son circunstancias atenuantes:

- La buena conducta anterior.
- El buen rendimiento académico.
- Confesar la falta oportunamente.
- Procurar, por iniciativa propia, resarcir el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.
- Dar a conocer la falta cometida y presentarse voluntariamente ante la autoridad



disciplinaria competente antes de la interposición de la queja.

- Las circunstancias familiares, económicas, médicas, psicológicas o personales del estudiante, debidamente comprobadas, que hayan influido en la comisión de la falta o que le hayan impedido o dificultado la comprensión del daño ocasionado o la capacidad de autodeterminarse de acuerdo con el sentido de las disposiciones normativas institucionales.

CAPÍTULO IV **Régimen sancionatorio**

ARTÍCULO 78. Sanciones. Las faltas disciplinarias dan lugar a la imposición de sanciones según la gravedad de estas. Podrán imponerse las siguientes:

- Retiro del aula:** tiene por objeto corregir problemas leves de disciplina del estudiante dentro de la clase. La aplicación de esta sanción corresponderá al respectivo profesor y no requiere el adelantamiento de proceso disciplinario. Esta sanción se aplicará para las faltas leves.
- Sanción pedagógica:** su fin es orientar al estudiante para prevenir la comisión de faltas graves y contrarrestar el mal ejemplo a sus compañeros y consiste en la imposición de un trabajo o actividad académica formativa por parte del respectivo docente. La sanción no requiere el adelantamiento de proceso disciplinario y deberá ser proporcional en tiempo e intensidad a la comisión de la falta. Esta sanción se aplicará para las faltas leves.
- Amonestación escrita o verbal privada:** podrá ser efectuada verbalmente o mediante comunicación escrita. Esta sanción se aplicará para las faltas leves.
- Amonestación pública:** se fijará en la cartelera de la Facultad a la que esté adscrito el estudiante por el término de diez (10) días hábiles, a partir de la ejecutoria de la sanción. El aviso contendrá el nombre del alumno y la parte resolutive del acto administrativo sancionatorio; asimismo, podrá ser publicado en los medios de comunicación de la Institución. Esta sanción se aplicará para las faltas leves y graves.
- Prueba académico-disciplinaria:** consiste en condicionar la continuidad de un estudiante en la Institución a la aprobación de todas las asignaturas del periodo académico con un promedio crédito ponderado no inferior a tres punto ocho (3.8) y a la observancia de buena conducta. La vigencia de esta sanción será igual a la duración del periodo académico en que se imponga o del periodo académico siguiente a ser matriculado, a criterio de quien impone la sanción. Esta sanción se aplicará para las faltas graves.
- Matrícula condicional:** su vigencia será por el semestre en el que fue aplicada la sanción y el siguiente semestre en el que se matricule, a criterio de quien sancione. Durante dicho periodo, cualquier falta cometida por el estudiante dará lugar a expulsión. Esta sanción se aplicará para las faltas graves y gravísimas.
- Suspensión temporal o definitiva del derecho a optar al título:** esta sanción es aplicable a los estudiantes que se encuentran en último semestre de estudio de





cualquiera de los programas académicos de la Institución o que, cumplidos todos los requisitos para la culminación de su programa académico, aún no se han graduado y no se encuentran matriculados en la Institución. En los casos de suspensión del derecho de grado, en el mismo acto en que se imponga, se determinará el tiempo de inhabilidad para iniciar el cumplimiento de los requisitos para obtener el grado. Esta sanción se aplicará para las faltas graves y gravísimas.

- h) **Cancelación y suspensión temporal de matrícula:** consiste en la cancelación de la matrícula y en la exclusión temporal de los programas académicos de la Institución; asimismo, implica la imposibilidad del estudiante de reingresar a la Institución. En el mismo acto en que se imponga, se determinará el tiempo de suspensión. Esta sanción se aplicará para las faltas gravísimas.
- i) **Expulsión de la Institución:** implica la pérdida del cupo del estudiante y la imposibilidad de reingresar en la Institución. En el mismo acto en que se imponga, se determinará el tiempo de expulsión. Esta sanción se aplicará para las faltas gravísimas.

ARTÍCULO 79. Términos. Todos los términos dispuestos dentro del régimen disciplinario deben contarse a partir del día hábil siguiente a la actuación correspondiente.

ARTÍCULO 80. Registro de la sanción. Todas las sanciones disciplinarias se harán constar para efectos internos, en la hoja de vida académica del estudiante, exceptuando las de retiro del aula, sanción pedagógica y amonestación privada. La sanción se aplicará independientemente de que el estudiante siga vinculado con la Institución.

ARTÍCULO 81. En el caso de sanción de retiro del aula, sanción pedagógica o amonestación privada, el docente deberá dejar constancia de lo ocurrido mediante el levantamiento de un acta dirigida al Consejo Académico, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia del hecho. La sanción podrá ser eventualmente revisada por el mencionado órgano de oficio o a solicitud del estudiante amonestado.

ARTÍCULO 82. Sanción accesoria. Cuando la falta cometida implique un daño intencional a las edificaciones, instalaciones o bienes muebles de propiedad de la Institución, adicionalmente a la imposición de sanción disciplinaria, podrá exigirse el resarcimiento de los perjuicios materiales causados por el estudiante sancionado.

ARTÍCULO 83. Consecuencias académicas de las sanciones disciplinarias. Además de la sanción disciplinaria, a quien sea sorprendido en la comisión de fraude o suplantación en cualquier tipo de evaluación académica, y quien presente trabajos copiados, total o parcialmente, se le calificará con una nota de cero punto cero (0.0).

Esta sanción es aplicada de plano por el profesor, quien debe informar por escrito a la decanatura de la Facultad y se aplicará, así la asignatura haya sido calificada, siempre y cuando el hecho se conozca antes de la finalización del periodo académico siguiente a la comisión de la falta.

Igualmente, con respecto a la sanción de retiro del aula de clase, en caso de que se haya programado con antelación la realización de alguna actividad académica calificable, luego del retiro del estudiante, el docente podrá calificar la actividad correspondiente con una nota





de cero punto cero (0.0).

ARTÍCULO 84. Medida preventiva. Para asegurar la eficacia de la sanción, la autoridad competente, mediante decisión debidamente motivada y atendiendo a la gravedad de la falta, podrá imponer al estudiante, como medida preventiva, la suspensión temporal en el ejercicio de sus derechos académicos o administrativos durante el término que dure el proceso disciplinario, hasta que el respectivo fallo sancionatorio se encuentre debidamente ejecutoriado. Dicha medida provisional procederá en alguno de los siguientes casos:

- Cuando la indagación preliminar o el procedimiento disciplinario se esté llevando a cabo por la presunta comisión de una falta grave o gravísima.
- Cuando el estudiante disciplinable este siendo investigado dentro de un proceso penal por la presunta comisión de un delito doloso.
- Cuando el estudiante disciplinable se encuentre próximo a culminar su plan de estudios. En este caso se le podrá impedir al estudiante la realización de los trámites administrativos tendientes a obtener el correspondiente grado académico.

ARTÍCULO 85. Compensación por la aplicación de la medida preventiva. Al estudiante disciplinable al que se le haya aplicado la respectiva medida preventiva, se le abonará, en el cómputo de la sanción impuesta, un día de sanción disciplinaria por cada día de suspensión preventiva de derechos.

ARTÍCULO 86. Prescripción. La potestad sancionatoria de la respectiva autoridad disciplinaria prescribirá en el término de tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho constitutivo de falta disciplinaria o desde el momento en que se tuvo conocimiento de la misma, si fuere de ejecución instantánea, o, a partir de la fecha de realización del último acto si fuere de carácter permanente o continuo. Si la falta fuese por omisión, el término comenzará a contar a partir de la fecha en que debió realizarse la acción omitida.

CAPÍTULO V Procedimiento disciplinario

ARTÍCULO 87. Competencias para investigar y sancionar. A excepción de las sanciones de retiro del aula, sanción pedagógica y amonestación privada, que serán aplicadas por el respectivo docente, las autoridades competentes para investigar y sancionar por las demás faltas disciplinarias serán el Consejo Académico, en primera instancia, y el Consejo Directivo en segunda instancia.

Las investigaciones se adelantarán observando el procedimiento contemplado en el presente Reglamento, mientras que las sanciones a imponer serán las contempladas en el artículo 78 del presente Reglamento.

Parágrafo: la Secretaría General de la Institución será una instancia de apoyo dentro de las investigaciones y, en caso de que lo considere pertinente, asumirá la sustanciación del proceso para decisión del Consejo Académico.

ARTÍCULO 88. Impedimentos. Cuando alguno de los miembros del órgano disciplinario considere que puede influir en el sentido de la resolución al encontrarse impedido por razones de parentesco, amistad, por haber sido directa y personalmente agraviado por el



acto sancionable; o cuando el fallo pudiere favorecerlo o perjudicarlo directa o indirectamente o por alguna otra causa justificada, deberá ponerlo en conocimiento del Consejo Académico o del Consejo Directivo, según corresponda, los cuales decidirán, en sesión ordinaria o extraordinaria, si lo aceptan o rechazan; y en caso de aceptarlo, deberán, en la misma sesión, designar inmediatamente su reemplazo.

ARTÍCULO 89. Inicio de la acción disciplinaria. Podrá iniciarse oficiosamente, en procura de proteger el interés del orden universitario, cuando medie la solicitud de cualquier funcionario, cuando la Institución reciba información por parte de alguna autoridad que lo amerite o por queja formulada por cualquier persona contra el estudiante disciplinable. Habrá lugar al inicio de la acción disciplinaria, siempre y cuando, en la solicitud o queja se expliquen, de manera clara, racional y detallada, los presuntos hechos de infracción y, de ser posible, se adjuntarán las pruebas correspondientes, las que pueden ser documentos escritos, grabaciones, testimonios de terceros y todas las demás pruebas conducentes, pertinentes y útiles para que se pueda abrir el proceso disciplinario formalmente.

Parágrafo: cuando se vislumbre que la información o queja remitida carezca de fundamento, sea ostensiblemente falaz, temeraria o se refiera a hechos que no ameriten la procedencia de investigación disciplinaria alguna por ser disciplinariamente intrascendente, la autoridad pertinente podrá inhibirse de iniciar cualquier tipo de actuación frente al caso, expidiendo el correspondiente auto de archivo de diligencias. Por regla general, no son procedentes las quejas formuladas de manera anónima, salvo que la misma vaya acompañada de medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de la infracción disciplinaria, caso en el cual se dará apertura de investigación de manera oficiosa.

ARTÍCULO 90. Exoneración del deber de formular quejas. Ningún miembro de la comunidad universitaria está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por aquellos hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de las actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

ARTÍCULO 91. Oportunidad para asignar apoderado. Con la finalidad de materializar el derecho a la defensa técnica, el estudiante investigado tiene derecho a constituir un apoderado de confianza durante cualquier etapa del proceso disciplinario para que represente sus intereses dentro del proceso. El apoderado tendrá derecho a presentar o pedir la práctica de pruebas, interponer los recursos correspondientes, así como el ejercicio de los demás actos procesales en busca de garantizar los derechos de su representado.

ARTÍCULO 92. Terminación anticipada del proceso disciplinario. En cualquier etapa del proceso disciplinario en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta cometida no se encuentra tipificada como falta disciplinaria, que el estudiante investigado no la cometió, que existe una causal eximente de responsabilidad o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad disciplinaria de conocimiento ordenara la terminación y el archivo definitivo del proceso mediante decisión debidamente motivada.

ARTÍCULO 93. Procedimiento disciplinario. Para la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 78 del presente Reglamento, se adelantará el siguiente





procedimiento disciplinario:

- a) **Evaluación de la queja:** una vez se haya recibido la queja disciplinaria se procederá a estudiar si la misma cumple con los requisitos para su admisión; en caso de no reunir los elementos necesarios se rechazará y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la respectiva queja.
- b) **Indagación preliminar:** una vez admitida la queja, la autoridad disciplinaria ordenará la apertura de la indagación preliminar correspondiente, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar a la persona o personas que hayan intervenido en la misma. Luego de realizadas las actuaciones correspondientes, la autoridad competente determinará si es procedente la apertura formal de la investigación disciplinaria o si, por el contrario, se debe cerrar y archivar la correspondiente indagación preliminar. Contra la decisión de apertura de indagación preliminar no procede recurso alguno por ser una decisión de trámite y contra el auto de archivo procede recurso de apelación ante el Consejo Directivo, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión.
- c) **Evaluación de la indagación preliminar y apertura de la investigación disciplinaria:** una vez evaluada la correspondiente indagación preliminar y, si existe mérito para aperturar proceso disciplinario, la autoridad notificará la apertura de investigación al estudiante investigado, indicando un resumen de los hechos y antecedentes del caso, la adecuación preliminar de las conductas realizadas que se constituyan en falta disciplinaria y la relación de las pruebas que obren en el expediente. El estudiante investigado contará con un término máximo de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación, para aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa. Contra la decisión de apertura de investigación disciplinaria no procede recurso alguno por ser una decisión de trámite.
- d) **Evaluación de la investigación disciplinaria con formulación de cargos:** Una vez se haya recepcionado las pruebas correspondientes, la autoridad disciplinaria procederá a formular pliego de cargos contra el estudiante investigado, el cual deberá contener la descripción de la conducta o conductas investigadas, su correspondiente adecuación típica a la falta disciplinaria y el análisis de las pruebas obrantes dentro del proceso. Para la correspondiente formulación de cargos, la autoridad disciplinaria enviará un oficio a la Dirección de Registro y Control solicitando la remisión de un certificado de estudio, de notas y de antecedentes disciplinarios, en procura de determinar la procedencia de causales de atenuación o agravación en el caso. El pliego de cargos será notificado al estudiante, quien dispondrá de ocho (8) días hábiles para formular sus descargos, presentar o solicitar las pruebas que considere convenientes para su defensa. Contra la decisión de formulación de cargos no procede recurso alguno por ser una decisión de trámite.
- e) **Alegatos de conclusión:** concluida la etapa de investigación y vencido el plazo para la presentación de los descargos, se declarará cerrado el periodo probatorio en la investigación disciplinaria y se le dará traslado al estudiante investigado por el término de cinco (5) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.





- f) **Decisión:** finalizada la etapa de alegatos de conclusión, la autoridad disciplinaria procederá a analizar los descargos y valorar las pruebas practicadas durante el proceso, tomando consecuentemente la decisión de imponer sanción disciplinaria o de absolver al sujeto disciplinable. El fallo debe estar debidamente motivado y contener, entre otros ítems, un resumen de los hechos, un análisis y valoración de las pruebas obrantes en el proceso, la valoración jurídica de los cargos, descargos y alegaciones, el análisis de las causas atenuantes y agravantes aplicables al caso y las razones que justifican la decisión. Contra la decisión sancionatoria el estudiante disciplinado podrá interponer recurso de reposición o de apelación como principales, o de reposición y en subsidio de apelación.

Parágrafo 1: en caso de ser necesario, la autoridad disciplinaria podrá comisionar a funcionarios y servidores de la Institución, para llevar a cabo las diligencias, prácticas de pruebas ordenadas en el curso de la investigación y las notificaciones correspondientes.

Parágrafo 2: durante el transcurso de la investigación y para efectos del cabal ejercicio de los derechos de contradicción, y con el ánimo de ahondar en las garantías para el estudiante disciplinable, el expediente disciplinario reposará en la Secretaría General de la institución durante el lapso que dure el correspondiente proceso.

ARTÍCULO 94. Recursos. Contra las sanciones de retiro del aula, amonestación privada y sanción pedagógica no procede recurso alguno. Asimismo, contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.

Contra los actos que impongan las sanciones de que trata este Reglamento, podrán interponerse los siguientes recursos:

- a) **Recurso de reposición:** el recurso de reposición se interpondrá ante la misma autoridad que tomó la decisión, con el fin de que se revoque, reforme, adicione o aclare. Deberá interponerse argumentando las razones que lo sustenten, por escrito, presentado personalmente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto.
- b) **Recurso de apelación:** tiene por objeto que el inmediato superior estudie el asunto decidido en primera instancia, para que lo aclare, reforme, modifique o revoque. Deberá interponerse como subsidiario o principal con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito, presentado personalmente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto del auto que decida el recurso de reposición, cuando este sea desfavorable al recurrente.

ARTÍCULO 95. No reforma en peor. En ningún caso, las decisiones adoptadas por la autoridad disciplinaria competente, al resolver los recursos, podrán agravar la sanción impuesta al estudiante.

ARTÍCULO 96. Efecto suspensivo. Los recursos interpuestos contra la decisión de sanción disciplinaria se concederán en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 97. Rechazo de los recursos. Los recursos podrán rechazarse de plano y, en consecuencia, se configurará la pérdida de la oportunidad procesal en los siguientes casos:





- a) Cuando el estudiante sancionado o su apoderado -o representante- debidamente reconocido dentro del proceso, no interponga el recurso dentro del plazo reglamentario dispuesto.
- b) Cuando el recurso no esté debidamente sustentado, al no realizar una expresión concreta de los motivos de inconformidad con la decisión.
- c) Cuando no se observen las cargas procesales requeridas.

ARTÍCULO 98. Desistimiento de los recursos. La parte que hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que este sea resuelto. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia de este.

ARTÍCULO 99. Ejecutoria de la providencia. La sanción disciplinaria queda ejecutoriada a los tres (3) días hábiles siguientes a partir de su notificación, siempre y cuando, contra esta no se haya interpuesto los recursos correspondientes dentro del término dispuesto en el artículo 94 del presente Reglamento o cuando, habiéndose interpuesto los mismos, la decisión que los haya resuelto y notificado se encuentre ejecutoriada. A partir de ese momento la sanción disciplinaria impuesta podrá ser aplicada.

CAPÍTULO VI **Disposiciones especiales**

ARTÍCULO 100. Vacíos y deficiencias. Los vacíos y deficiencias del régimen disciplinario general serán llenados en lo que sea compatible y atendida la naturaleza del sujeto disciplinado, conforme a los postulados constitucionales del debido proceso y los principios generales disciplinarios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en lo previsto en las demás normas vigentes concomitantes y concordantes.

ARTÍCULO 101. Suspensión de términos. Los términos dispuestos dentro del proceso disciplinario podrán ser suspendidos durante la suspensión de actividades de la Institución, por fuerza mayor o caso fortuito, o cuando se haya comisionado la práctica de alguna prueba.

ARTÍCULO 102. Notificaciones. Las notificaciones de las decisiones disciplinarias que se profieran dentro del transcurso del proceso disciplinario pueden ser personales, por edicto o por conducta concluyente.

ARTÍCULO 103. Notificación personal. Toda decisión de carácter particular deberá ser notificada al estudiante disciplinable personalmente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, para lo cual la Secretaría General de la Institución le remitirá un oficio a la dirección domiciliaria que aparezca registrada en la hoja de vida del estudiante disciplinable, mediante el cual se le solicita la comparecencia a dicha dependencia con el fin de notificarle personalmente la decisión. El estudiante dispondrá de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al envío del correo, para atender la citación y notificarse personalmente de la decisión. En caso de acudir a notificarse, el estudiante firmará acta de notificación personal y se le entregará copia del documento, señalando expresamente la fecha de recepción.

ARTÍCULO 104. Notificación por edicto. Si transcurrido el periodo anteriormente citado





el estudiante no se ha notificado personalmente, se le notificará por edicto mediante la fijación de copia de la parte resolutive de la providencia a notificar en las carteleras de la decanatura de la correspondiente Facultad, donde permanecerá fijada por cinco (5) días hábiles, de todo lo cual se dejará la respectiva constancia. Vencido este término, una vez desfijado el edicto, se entenderá efectuada la notificación y, en consecuencia, el proceso continuará con su curso normal.

ARTÍCULO 105. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación de la providencia proferida personalmente, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el estudiante disciplinable o su apoderado actúan en diligencias posteriores.

ARTÍCULO 106. Notificación electrónica. Las providencias que se expidan en el curso del proceso podrán ser notificadas mediante el correo electrónico asignado por la Institución al estudiante en proceso o a la dirección electrónica personal que aparezca registrada en su hoja de vida, o a la que aporte este dentro del proceso, para lo cual es necesario que, previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera. La notificación personal se entenderá surtida al día siguiente de su envío por correo electrónico y se dejará constancia de dicha remisión, la cual será anexada al expediente. Las comunicaciones que se expidan en tal sentido serán remitidas por la Secretaría General de la Institución.

ARTÍCULO 107. Deber para efectos de notificación. Para efectos de notificación, los estudiantes tienen el deber procesal de mantener actualizados sus datos personales y de informar cualquier cambio de estos. La omisión de tal deber, implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

ARTÍCULO 108. Petición, rechazo y desistimiento de pruebas. Los sujetos procesales podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren necesarias, desde el día de la notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria y hasta que se declare cerrado el periodo probatorio mediante el traslado de alegatos. Serán rechazadas las pruebas solicitadas de manera extemporánea. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

ARTÍCULO 109. Prueba Traslada. Las pruebas practicadas de manera válida en cualquier otro proceso disciplinario, judicial o administrativo, podrán ser trasladadas a la investigación disciplinaria que se lleve a cabo mediante copias y serán apreciadas si cumplen con los requisitos establecidos para el efecto y valoradas racionalmente de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 110. Acumulación de procesos. En los procesos disciplinarios en donde, por los mismos hechos, se vinculen a dos o más estudiantes, podrá iniciarse y llevarse a cabo un solo proceso para todos los estudiantes implicados. En el mismo fallo sancionatorio se adoptarán las respectivas decisiones sin perjuicio de que estas sean diferentes para cada uno de los estudiantes disciplinados.

ARTÍCULO 111. Procedencia de revocatoria directa. Las providencias proferidas dentro del proceso disciplinario podrán ser revocadas de oficio por parte de la autoridad disciplinaria que las haya proferido en los siguientes casos:





- a) Cuando sea manifiesta su oposición a los derechos fundamentales, las normas constitucionales o reglamentarias en que deban fundarse.
- b) Cuando medie orden judicial para el cumplimiento de un fallo de tutela.
- c) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

TÍTULO QUINTO ESTÍMULOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 112. La Institución estimulará a sus estudiantes en razón de su rendimiento académico con los siguientes beneficios:

- a) Matrícula académica de honor.
- b) Mención de honor.
- c) Auxiliar de docencia.
- d) Monitoria administrativa.
- e) Premio a la investigación.
- f) Mención de excelencia en trabajos de grado.

ARTÍCULO 113. Matrícula académica de honor. Estímulo otorgado al estudiante de pregrado que, en cada programa académico de cada metodología, alcance el mayor promedio de crédito acumulado, siempre y cuando, cumpla con los siguientes requisitos:

- Haber aprobado todas las asignaturas matriculadas en el plan de estudios.
- No estar repitiendo asignaturas.
- Tener un promedio de crédito acumulado, igual o superior, a cuatro punto cinco (4.5).
- No haber sido sancionado disciplinariamente.
- Haber matriculado, como mínimo, el número de créditos correspondientes al periodo en el cual se encuentra, según su plan de estudios.
- Los estudiantes matriculados con homologación podrán participar a partir del segundo semestre, posterior a su ingreso en la Institución.

Parágrafo 1: la Matrícula académica de honor es un reconocimiento académico que estimula al estudiante con el 50 % del valor de su matrícula, para que lo haga efectivo en el siguiente periodo académico en que se obtuvo dicho beneficio, el cual no será postergable, ni reembolsable, ni transferible, ni acumulable con otros estímulos.

Parágrafo 2: en caso de que dos o más estudiantes cumplan con los requisitos, el estímulo se repartirá por partes iguales entre los beneficiados.

Parágrafo 3: la Dirección de Registro y Control verificará el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento y remitirá al Consejo Directivo, órgano que certificará el nombre de los estudiantes que se hicieron acreedores a la Matrícula académica de honor para que se proceda al reconocimiento económico aludido.

ARTÍCULO 114. Mención de honor. Es conferida por el Consejo Académico a los estudiantes que hayan obtenido un promedio crédito superior o igual a cuatro punto cinco (4.5). Se entregará a los estudiantes un certificado firmado por la Rectoría, la cual preside el Consejo Académico, al finalizar cada periodo académico. Para hacerse merecedor del reconocimiento, el estudiante debe cumplir los siguientes requisitos:





- Haber aprobado todas las asignaturas matriculadas durante el periodo académico.
- Tener un promedio crédito, igual o superior, a cuatro punto cinco (4.5).
- No haber sido sancionado disciplinariamente.
- Haber matriculado, como mínimo, el número de créditos correspondientes al periodo en el cual se encuentra según su plan de estudios.
- No haber cancelado ninguna asignatura durante el periodo académico.

ARTÍCULO 115. Auxiliar de docencia. Es un estímulo a los logros académicos y a la actitud de servicio de los estudiantes. Es, además, un espacio formativo, al que pueden acceder los estudiantes para mejorar o fortalecer su desempeño, contribuyendo a incrementar la excelencia académica de la Institución y preparándolos para el proceso de relevo generacional docente.

ARTÍCULO 116. Objetivos del proceso de designación de auxiliares de docencia.

- Reconocer el desempeño académico sobresaliente y la calidad académica y humana de los estudiantes de la Institución.
- Fortalecer el desempeño académico de los estudiantes de la Institución.
- Promover la participación de los estudiantes en las actividades académicas de la Institución.
- Preparar potencial humano para la docencia.

ARTÍCULO 117. Disposiciones para la designación de los auxiliares de Docencia.

- Quince (15) días calendario, antes de finalizar el periodo académico, el Comité del Área que requiera auxiliar de docencia para alguna de las asignaturas a su cargo para el periodo siguiente, presentará una solicitud escrita y motivada ante la decanatura de la Facultad respectiva para que realice la convocatoria.
- Los cupos para Auxiliar de docencia serán adjudicados, previa convocatoria interna, a los estudiantes que cumplan con los requisitos y criterios de selección definidos en el presente Reglamento.
- Previo concepto favorable de la decanatura de la Facultad respectiva, en cuanto a la viabilidad académica y financiera y de acuerdo con las calidades del candidato, este será propuesto a la Vicerrectoría Académica para el otorgamiento del estímulo.
- La posesión del Auxiliar de docencia se realizará en los primeros cinco (5) días hábiles del periodo académico.
- El desempeño como Auxiliar de docencia deberá quedar registrado en la hoja de vida del estudiante, como constancia del estímulo recibido. Para efecto de una contratación posterior como docente de cátedra en la Institución, el tiempo servido se podrá asimilar a una experiencia docente.
- Los mecanismos de control y evaluación del desempeño del Auxiliar de docencia serán definidos por la Vicerrectoría Académica.
- El informe de control y evaluación del desempeño del Auxiliar de docencia deberá quedar registrado en su hoja de vida académica.
- El número máximo de asignaturas que un estudiante puede orientar en calidad de Auxiliar de docencia es de dos (2) por periodo académico y, máximo, dos (2) grupos por cada asignatura.
- Anualmente, la Sala General de la Institución definirá el presupuesto asignado para este





reconocimiento.

- La dedicación máxima de un Auxiliar de docencia será de diez (10) horas por semana.

Parágrafo: en ningún caso se autorizarán auxiliares de docencia para una asignatura definida en la modalidad de curso intensivo, debido a las condiciones académicas y administrativas excepcionales que las rigen.

ARTÍCULO 118. El estímulo de designación como Auxiliar de docencia se otorga para un periodo académico y puede terminar en cualquier momento por determinación de la Vicerrectoría Académica, por iniciativa de la respectiva decanatura o cuando el Auxiliar docente incurra en alguna de las causales contempladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 119. Requisitos para postularse al estímulo de Auxiliar de Docencia.

- a) Estar matriculado en cualquiera de los programas de pregrado.
- b) Haber cursado y aprobado el 60 % de los créditos de su respectivo programa académico.
- c) Haber cursado y aprobado la asignatura objeto de la convocatoria a Auxiliar de docencia, con calificación final, igual o superior a cuatro punto cinco (4.5).
- d) Tener, al momento de la postulación, un promedio crédito acumulado igual o superior a cuatro punto cero (4.0).
- e) No tener sanciones, según lo contemplado en este Reglamento Estudiantil.
- f) Presentar entrevista ante la decanatura de la Facultad respectiva.

ARTÍCULO 120. Criterios para otorgar el cupo de Auxiliar de docencia.

- a) Rendimiento académico en la asignatura motivo de la aspiración a Auxiliar de docencia. Valor: 30 puntos.
- b) Promedio crédito acumulado. Valor: 15 puntos.
- c) Número de créditos aprobados hasta el momento de la postulación. Valor: 15 puntos.
- d) Concepto del profesor de la asignatura. Valor: 20 puntos.
- e) Concepto de la decanatura después de la entrevista. Valor: 20 puntos.

Parágrafo: el cupo para ser Auxiliar docente se adjudicará al aspirante que obtenga el mayor puntaje. La decanatura de la Facultad dirimirá los casos de empate.

ARTÍCULO 121. Funciones del Auxiliar de docencia.

- Presentar al docente titular la guía del trabajo que desarrollará durante el periodo, en formato diseñado por la Institución.
- Orientar talleres extraclase para los estudiantes.
- Desarrollar estrategias didácticas con los estudiantes que requieran atención extraclase.
- Acompañar al docente titular en la preparación, desarrollo y evaluación de prácticas de campo o de laboratorio.
- Participar en eventos o programas de formación y capacitación organizados por la Institución.
- Reportar, semanalmente, ante la decanatura de la Facultad, previo visto bueno del





profesor titular del grupo, el formato de reporte de horas servidas.

- Entregar a la decanatura respectiva, para publicar en carteleras y en el sitio web de la Institución, la fecha y lugar en el que se llevarán a cabo las actividades académicas a su cargo.
- Las demás que le sean asignadas por la decanatura de la Facultad.

Parágrafo 1: en ningún caso, el ejercicio de las actividades como Auxiliar docente, debe interferir con las obligaciones académicas del auxiliar en su condición de estudiante y no podrá usarse como razón para faltar a estas.

Parágrafo 2: en ningún caso, el Auxiliar docente, en ejercicio de sus actividades, podrá desempeñar funciones permanentes que, en propiedad, corresponden a los profesores de la Institución.

ARTÍCULO 122. La pérdida de la calidad de Auxiliar docente puede darse a causa de:

- Incumplimiento de las funciones asignadas.
- Deficiente evaluación de su desempeño.
- Pérdida de la calidad de estudiante según lo contemplado en el Reglamento Estudiantil.
- Tener alguna sanción académica o disciplinaria en la Institución

ARTÍCULO 123. La Vicerrectoría Académica ofrecerá capacitación relacionada con sus funciones a los auxiliares de docencia designados.

ARTÍCULO 124. Monitoria administrativa. Es aquella actividad que se asigna a un estudiante para desempeñar una labor de carácter institucional, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Haber cursado y aprobado, por lo menos, dos (2) niveles académicos.
- b) Demostrar ante la Dirección de Bienestar Institucional, la limitación económica para el pago de su matrícula, al efectuar la solicitud para desempeñarse como monitor administrativo.

Parágrafo 1: el número de plazas, requerimientos específicos, competencias necesarias y compensaciones económicas para los monitores administrativos las determinará la Sala General de la Institución. Los cupos se asignarán de acuerdo con las necesidades institucionales y según las posibilidades presupuestales.

Parágrafo 2: la intensidad horaria será hasta de diez (10) horas semanales.

ARTÍCULO 125. El presente Acuerdo rige a partir del primero (1°) de enero de 2021 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Medellín, a los siete (7) días del mes de julio de dos mil veinte (2020).


JORGE VÁSQUEZ POSADA
Presidente


GUSTAVO ADOLFO CASTRILLÓN SUÁREZ
Secretario General